
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Jairon Morel Morales.

Abogadas: Licdas. Yasmín Vélquez y Loida Paola Amador Sencin.

Recurrida: Yanet Victoria Bujé Féliz.

Abogado: Lic. Cristian Bujé Ferreras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jairon Morel Morales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1516255-4, domiciliado y residente en la calle Colón n.º. 52, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º. 1419-2017-SSEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yasmín Vélquez, por sí y por la Licda. Loida Paola Amador Sencin, defensoras públicas, en representación del recurrente Jairon Morel Morales, el 10 de enero de 2018, en sus conclusiones en la audiencia;

Oído al Licdo. Cristian Bujé Ferreras, en representación de la parte recurrida, seora Yanet Victoria Bujé Féliz, el 10 de enero del año 2018, en sus conclusiones en la audiencia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Paola Amador Sencin, defensora pública, en representación del recurrente Jairon Morel Morales, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 4437-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2017, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los meritos del mismo para el 10 de enero de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley n.º. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley n.º. 76-02; la resolución n.º. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución n.º.

3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que mediante instancia de fecha 15 del mes de abril de 2014, el Licdo. Felipe A. Cuevas Félix, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, present acusacin y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Jairo Morel Morales, por el presunto hecho de que *“a eso de las 03:00 horas del día 1 de septiembre del año 2008, fue encontrado muerto en la calle Prolongación Venezuela, frente al Centro Médico de Los Tres Brazos, sector Los Tres Brazos, el cadáver del señor Anderson Manuel Reyes Bujes, a causa de herida corto contundente en cuello lateral izquierdo, que se la ocasionó el imputado Jairo Morales (a) Majairo, cuando a eso de la 01:30 horas de la indicada fecha mientras se encontraba en la acera de la calle Mauricio Bujes, esquina Francisco del Rosario Sánchez, del sector Los Tres Brazos, ingiriendo bebidas alcohólicas con el occiso y otros amigos, por motivos de trago sostuvo una discusión con el hoy occiso, marchándose Jairo del lugar, pero diez minutos después regresó armado de un machete y sin mediar palabras le propinó un machetazo al señor Anderson Manuel Reyes Bujes, ocasionándole la muerte, emprendiendo la huida inmediatamente y marchándose del lugar evadiendo la persecución de la policía, y siendo apresado el 10 del mes de febrero de 2014”*; dándole el ministerio público a estos hechos la calificacin de violacin a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;

b) que el Segundo Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la resolucin nm. 415-2014, mediante la cual acogió la acusacin presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Jairo Morel Morales (a) Majairo, por presunta violacin a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Anderson Manuel Reyes Bujes (occiso);

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien emitió en fecha 31 del mes de mayo del año 2016, la sentencia nm. 54804-2016-SS-00231, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Jairon Morel Morales (a) Majairo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad n.ºm. 001-1516255-4, domiciliado en la calle número 42, Los Tres Brazos, del crimen de homicidio voluntario tipificado y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Anderson Manuel Reyes Bujes; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Exime a Jairon Morel Morales (a) Majairo del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por Yanet Victoria Bujes y Yajaira Reyes Bujes, contra de Jairon Morel Morales (a) Majairo, por haber sido presentada de conformidad con la norma; en cuando al fondo, condena a Jairon Morel Morales (a) Majairo, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$ 1,000,000.00), a favor y provecho de Yanet Victoria Bujes y Yajaira Reyes Bujes, como justa reparación por los daños morales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituye una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; CUARTO: Condena a Jairon Morel Morales (a) Majairo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Cristian Bujes Perreras, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

b) que dicha decisin fue recurrida en apelacin, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien dictó la sentencia nm. 1419-2017-SS-00023, objeto del recurso de casacin, el 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Loida Paola Amador, defensora pública, en nombre y representación del señor Jairon Morel Morales, en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia n.ºm. 54804-2016-SS-00231 de fecha treinta y uno (31) del mes de

mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes marcada con el número 54804- 2016-SEN-00231 de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no contener vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia integral de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Jairo Morel Morales, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal referentes al tipo penal retenido por el tribunal a quo, en este caso la sentencia de la Corte confirmó una pena privativa de libertad de 20 años de reclusión. La defensa técnica arguyó en su recurso de apelación que las informaciones brindadas por los testigos en el juicio de fondo daban como consecuencia que el hecho ocurrido fue un caso de golpes y heridas voluntarios que produjo la muerte, producto de provocaciones realizadas por la víctima hacia la persona del imputado, configurándose el tipo penal de los artículos 309 parte final y 321 del Código Penal, pero la Corte de Apelación mantuvo la perspectiva que había ocurrido un homicidio voluntario. También se alega la inobservancia de las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, al apoyarse el fallo de la Corte a qua en las motivaciones de una sentencia de primer grado que no reproduce con integridad el contenido de la prueba incorporada al juicio de fondo. En su recurso de apelación, la defensa técnica del imputado le manifestó a la Corte a qua que la sentencia impugnada mediante dicho recurso hacía referencia a los elementos de pruebas que se produjeron en el juicio de fondo, lo cual se ve plasmado en las motivaciones del tribunal a quo. En tal sentido, argüimos que el mismo tribunal de primer grado es quien acoge la información aportada por el testigo Robin Berroa Florentino sobre que entre Anderson Manuel Reyes y Jairo Morel Morales se produjo un inconveniente o conflicto, tal y como manifestó el mismo procesado al dirigirse al tribunal de primer grado. No obstante la Corte establece que son las explicaciones del tribunal de primer grado, y no el contenido de los elementos de pruebas las que determinan que dicha evidencia la participación del procesado en los hechos puestos a su cargo. Esto lo vemos en el párrafo 6 de la página 6 de la sentencia de la Corte a qua. La Corte a quo incurre en la misma interpretación inadecuada de los hechos, no solo porque reproduce las motivaciones del tribunal de primer grado, sin un examen serio del contenido de la prueba a cargo y descargo, sino también porque asume que las constataciones abordadas por el tribunal, constituyen el contexto real de las afirmaciones de los testigos, lo cual es imposible admitir, toda vez que en ninguna parte de la sentencia de primer grado se transcriben las declaraciones, sino que el tribunal de primer grado extrajo partes del contenido de las declaraciones, omitiendo reproducir íntegramente el contenido de la deposición brindada en el juicio de fondo. La Corte establece que el tribunal a quo explicó que las declaraciones de Alexis Cabral, que afirmó haber visto a Jairo Morel Morales corriendo con un machete, permiten retener responsabilidad penal en los términos de los artículos 295 y 304 del Código Penal, pero claramente las mismas afirmaciones que retuvo el tribunal de primer grado le permitían a la corte observar que Alexis Cabral estableció que no se dio cuenta de la discusión, y que él se había separado del grupo, por lo cual no vio lo que sucedió. Este es el punto resaltado por la defensa técnica, y que pone de manifiesto que los acontecimientos juzgados no ocurren en dos momentos diferentes, ya que de ser así Alexis Cabral lo habría presenciado, puesto que no había ocurrido la separación del grupo a la cual alude. Estas deficiencias de la prueba a cargo vienen a ser suplidas por el testigo Santo Pablo Sierra que pudo explicar cómo ocurrieron los hechos, y que debido a que sus afirmaciones no fueron reproducidas íntegramente en la sentencia de primer grado, resultó imposible que la Corte pudiera desmeritar el valor de las mismas, y si las afirmaciones eran fantasiosas o contradictorias. Lo único que podía examinar la corte a qua la percepción del tribunal de primer grado sobre dicho testigo, pero no lo que dijo. Como se produjo la fragmentación para adecuarlo a la tesis acogida por el tribunal de juicio de fondo, se dejó de lado un contenido importante de sus afirmaciones que apoyan la versión de los hechos dadas por el procesado y los demás elementos de prueba. Como establecimos en el recurso de apelación: “Dicho testigo Santo Pablo Sierra estableció haber presenciado un altercado entre Jairo Morel Morales y Anderson Manuel Reyes, y que los vio discutiendo, sin haberse suscitado

dos momentos diferentes, que es el punto en que insiste el tribunal a quo, contrario a las declaraciones testimoniales”. Pero al no constar con las deposiciones íntegras de dichos testigos, la Corte a qua realmente no contaba con herramientas para poder descartar la ocurrencia de una tipificación como la entendida por la defensa, toda vez que solamente le llegó una fracción de lo que fue el contenido de la prueba testimonial, y no su plenitud. Al proceder de tal manera, ratificando el fallo condenatorio, sin sopesar las irregularidades en la motivación de la sentencia impugnada, cuando la verdadera solución del conflicto estaba en coincidir en que el procesado produjo un único golpe, y que actuó bajo el resultado de una provocación de la víctima, conforme a las previsiones de los artículos 309 parte final y 321 del Código Procesal Penal. Las deficiencias de descripción de la prueba testimonial que se trasladan al fallo de la corte, demuestran que no se han cumplido en su plenitud las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a qua estableció en su decisión lo siguiente:

“El recurrente en su único motivo ha alegado error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, toda vez que el tribunal retuvo responsabilidad penal en referencia al procesado, aun cuando el contenido íntegro de los testimonios vertidos ante el plenario evidenciaron que el imputado actuó movido por las agresiones verbales de la víctima, y quedando claro que en el hecho se suscitó un solo golpe, sin intentos posteriores de seguir hiriendo, consistente con la intención de causar golpes y no la muerte, que de haber valorado íntegramente los testimonios no habría retenido responsabilidad penal por homicidio voluntario. Del análisis de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido determinar que las declaraciones de los testigos Robin Berroa Florentino y Alexis Cabral fueron no solamente descritas, sino que también valoradas por el tribunal a quo, el cual estableció que se trataba de declaraciones coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, y que las mismas se corroboran unas con otras. Según se aprecia en la sentencia, el Tribunal describió al primero de estos testigos como testigo directo del caso, el cual dijo de manera clara las circunstancias en que se consumieron los hechos aquí denunciados, y estuvo presente al momento de ocurrir los mismos, siendo este un testigo ocular de los hechos, señalando al hoy justiciable Jairon Morel Morales como responsable de los hechos, conforme se desprende del contenido de la sentencia de marras. El tribunal a quo explicó además que de esas declaraciones en combinación con las declaraciones de Alexis Cabral, el cual enfatizó haber visto a Mojairo (refiriéndose al procesado Jairon Morel Morales) corriendo con el machete; y resulta evidente de las explicaciones de dicho tribunal que esas pruebas sumadas a los demás elementos de pruebas fueron valoradas como válidas y suficientes para retener la culpabilidad y por ende la participación de los procesados en los hechos puestos en su contra. El tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente afirmando que no había lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las declaraciones del testigo presencial Robin Berroa Florentino, quien de forma precisa y circunstanciada detalló ante el tribunal: “cuando volteo a ver ya Jairon había herido en el cuello a Anderson (el occiso) con un machete, provocando la muerte de acuerdo a la documentación depositada al efecto, conforme asentó aquel tribunal. Esas declaraciones fueron aquilatadas como precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda; que el tribunal a quo obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano que establecen la figura del homicidio voluntario, ya que a partir de la producción probatoria y su demostración el tribunal a quo no podía afincarse, como ha pretendido el recurrente en este recurso, la variación de la calificación jurídica otorgada a los hechos hacia la violación de las disposiciones del artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano, relativo a golpes y heridas que causen la muerte; por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. Contrario a lo expuesto por la parte recurrente el tribunal a quo valoró las pruebas presentadas por la defensa, pero hubo de descartarlas porque no alcanzaron la suficiencia probatoria para demostrar lo que con ellas se pretendía que era la actuación del procesado en legítima defensa o bajo alguna excusa legal para actuar; porque, tal como se evidencia de la sentencia impugnada y las declaraciones rendidas por el testigo de la defensa según el acta de audiencia levantada al efecto de aquel juicio, este no pudo establecer ante ese plenario cuales fueron las razones que originaron la situación que se creó entre el hoy occiso y el hoy recurrente, ni cuales o cómo fueron las condiciones o situaciones inmediatamente previas a la ocurrencia misma del hecho, a fin de poder demostrar que alguna actuación del hoy occiso haya provocado la actitud del procesado o de

su defensa con relación a aquel. El alegato de defensa o actuación excusable, sea legítima defensa o la excusa legal de la provocación, conllevan una carga probatoria muy específica a responsabilidad de quien la alega, y tal como estableció el tribunal a quo la defensa material o técnicas del procesado, hoy recurrente no lograron demostrar lo alegado sobre la cuales sobre las que dijo haber actuado. De igual modo que ha quedado evidenciado para esta sala que el tribunal a-quo hizo una valoración adecuada de todos los medios de pruebas aportados, tanto los de la acusación como los de la defensa, y al actuar como lo hizo obró con total apego a las normas establecidas a tales fines, y por tanto no se denota de su actuación ninguno de los vicios denunciados en todas sus partes la sentencia impugnada, tal como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que establece el recurrente en cuanto a las pruebas testimoniales, que *“en ninguna parte de la sentencia de primer grado se transcriben las declaraciones, sino que el tribunal de primer grado extrajo partes del contenido de las declaraciones, omitiendo reproducir íntegramente el contenido de la deposición brindada en el juicio de fondo”;*

Considerando, que establece el artículo 346 del Código Procesal Penal: *“Formas del acta de audiencia. El secretario extiende acta de la audiencia, en la cual hace constar: 1) El lugar y fecha de la audiencia, con indicación de la hora de apertura y de cierre, incluyendo las suspensiones y reanudaciones; 2) El nombre de los jueces, las partes y sus representantes; 3) Los datos personales del imputado; 4) Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los peritos, testigos e intérpretes, salvo que el tribunal haya autorizado la reserva de identidad de alguno de ellos; la referencia de las actas y documentos o elementos de prueba incorporados por lectura y de los otros elementos de prueba reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes; 5) Las solicitudes formuladas, las decisiones adoptadas en el curso del juicio y las oposiciones de las partes; 6) El cumplimiento de las formalidades básicas; y la constancia de la publicidad o si ella fue restringida total o parcialmente; 7) Las otras menciones prescritas por la ley que el tribunal adopte, de oficio o a solicitud de las partes, cuando sea de interés dejar constancia inmediata de algún acontecimiento o del contenido de algún elemento esencial de la prueba; 8) La constancia de la lectura de la sentencia; 9) La firma del secretario;* en los casos de prueba compleja, el tribunal puede ordenar el registro literal de la audiencia, mediante cualquier método, pero estos registros no pueden ser usados como prueba en desmedro de los principios de inmediación y oralidad”;

Considerando, que de lo establecido en el artículo anterior, se infiere que la finalidad del acta de audiencia es la de registro de las incidencias de lo ocurrido en el desarrollo del mismo, y que sería innecesario el detalle extenso de lo declarado por los comparecientes, esto, por un lado porque vulneraría la oralidad del proceso penal y por otro lado, porque el funcionario judicial que la redacta es el secretario o su auxiliar, cuyo criterio no tendría incidencia al momento de decidir un determinado caso;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, diferente a lo esbozado por los hoy recurrentes, la apreciación que hace la Corte a-qua sobre las acotaciones de lo declarado tomadas por el Juzgador a fin de valorarlas, no vulnera el principio de oralidad ni las reglas del artículo 346 del Código Procesal Penal, con cuyo razonamiento, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en el vicio denunciado; por lo que procede rechazar el punto alegado;

Considerando, que de igual manera se queja el recurrente de que existe una errnea aplicacin de las disposiciones de orden legal referente al tipo penal retenido por el tribunal a quo, estableciendo que *“el hecho ocurrido fue un caso de golpes y heridas voluntarios que produjeron la muerte, producto de provocaciones realizadas por la vctima”*;

Considerando, que el tribunal de primer grado rechaz la teorfa de la defensa y conden al imputado a 20 aos de reclusin mayor por haberse probado en su contra el crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artculos 295 y 304 prrafo II del Cdigo Penal Dominicano; hechos que fueron confirmados por la Corte a qua, quien estableci en su decisin, que *“el tribunal a quo obr conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano que establecen la figura del homicidio voluntario, ya que a partir de la produccin probatoria y su demostracin el tribunal a quo no podfa afinar, como ha pretendido el recurrente en este recurso, la variacin de la calificacin jurdica otorgada a los hechos hacia la violacin de las disposiciones del artculo 309 parte in fine del Cdigo Penal Dominicano, relativo a golpes y heridas que causen la muerte; por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazados”*;

Considerando, que de las pruebas que se debatieron en el tribunal de juicio se evidenci que el recurrente Jairon Morel Morales (a) Majairo, ultim por herida de arma blanca al hoy occiso Anderson Manuel Reyes BJe, *“donde en un primer momento el hoy occiso, en horario de la madrugada, se encontraban compartiendo e ingiriendo bebidas alcoholicas con otros amigos, sosteniendo el procesado y el hoy occiso una discusin por motivos no aclarados al tribunal; que posterior a la discusin los amigos del imputado deciden irse a compartir a otro lugar y al momento de retirarse el procesado Jairon indica que no irfa con ellos, sino que se iba a otro lugar. Que en un segundo momento, el imputado y el occiso se encuentran caminando de frente; y sin mediar palabras, en cuestin de segundo el imputado Jairon Morel le propin un machetazo a Anderson Manuel, ocasionndole la herida que posteriormente le caus la muerte”*; hechos probados por las declaraciones de los testigos, las cuales segn el tribunal de juicio, le merecen entera credibilidad, valorndolas positivamente para determinar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, los cuales fueron confirmados por la Corte a qua por entender que el tribunal de primer grado actu conforme a lo que establece la normativa procesal penal vigente;

Considerando, que la valoracin de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurdicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legtima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lgicos y objetivos, que a criterio de esta alzada fue lo que ocurri en el caso de la especie, ya que no ha podido advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios;

Considerando, que el homicidio es excusable cuando ha sido precedido de una provocacin, es decir, cuando de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocacin, amenaza o violencia grave; que para que exista legtima defensa, se requiere de una agresin antijurdica, actual o inminente, por parte del atacado contra el agresor; causales que no fueron advertidas por los jueces a quo; y, al no haberse probado la teorfa de la defensa, procede tambin rechazar este punto impugnado;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de examinar el recurso de casacin y la decisin impugnada, contrario a lo que establece el recurrente, al confirmar la pena impuesta, la Corte a qua actu conforme a la ley, dando motivos suficientes del porque rechaz los motivos del recurso de apelacin; que se trata de una pena que se enmarca dentro del rango legal establecido por la norma penal, al quedar claramente probado el homicidio voluntario, y no un homicidio excusable (la provocacin por parte del occiso), tal y como se comprueba en la fundamentacin que sustentan su decisin, por lo que procede rechazar el recurso de casacin interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximir la total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido

asistidos por la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jairon Morel Morales, contra la sentencia número 1419-2017-SEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensoría pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.